

Bogotá D.C.,

Doctor  
SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO  
Director Distrital de Crédito Público  
Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.  
Despacho.

### CONCEPTO

Referencia	CORDIS No. SDH 2016IE11510 del 2 de junio de 2016
Tema	Importancia de las Calificaciones internas para Bogotá, D.C.
Descriptor	Calificación, calificadora de riesgos, endeudamiento, Programa de Emisión y Colocación de Bonos de Deuda Pública Interna, PEC
Problema jurídico	¿Qué implicaciones tiene para Bogotá, D.C. el hecho de que no cuente con calificaciones internas por un período de tiempo determinado?
Fuentes formales	Artículo 364 de la Constitución Política de Colombia, Ley 819 de 2013, Decreto 2555 de 2010

### CONSULTA:

Mediante Memorando 2016IE11510 del 2 de junio de 2016, el doctor Sergio Andrés Gómez Navarro, Director Distrital de Crédito Público, solicita concepto sobre las implicaciones que pueda haber para Bogotá, D.C., desde el punto de vista legal, por no contar con calificaciones internas por un período de tiempo determinado, el cual se estima en un plazo máximo de 2 meses, mientras se realiza el proceso de contratación de una nueva calificadora interna.

## ANTECEDENTES:

El consultante manifiesta que la Dirección Distrital de Crédito Público tiene dentro de su cronograma de actividades la renovación de las calificaciones internas de Bogotá, D.C., como son, la calificación como sujeto de crédito y la calificación para el Programa de Emisión y Colocación PEC, las cuales tienen una vigencia hasta el próximo mes de julio.

Afirma que por diferentes factores, es posible que se presente un cambio de proveedor, y en consecuencia, se generaría un espacio de tiempo, un bimestre aproximadamente, en el que la ciudad de Bogotá quedaría sin calificación a nivel local.

Menciona que la situación actual es la siguiente:

- Las calificaciones externas continúan vigentes y no se verían afectadas.
- A la fecha no existen títulos de deuda interna de Bogotá, D.C. en circulación
- No se planea realizar emisiones en lo queda de la vigencia 2016
- En la actualidad existen dos contratos de empréstito vigentes con la banca local
- No se pretende contratar nuevos créditos en un período de por lo menos dos meses.

Así mismo, señala que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 819 de 2013, para la contratación de nuevos créditos por parte de los departamentos, distritos y municipios existe la obligación de presentar una evaluación elaborada por una calificadora de riesgos, vigilada por la Superintendencia en la que se acredite la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento.

Y que el Decreto 2555 de 2010 señaló los valores que deben ser objeto de por lo menos una calificación.

## FUNDAMENTO JURÍDICO. :

El Artículo 364 de la Constitución Política de Colombia *señala que "El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia."*

La Ley 819 de 2013,<sup>1</sup> sobre la obligatoriedad de la calificación para los distritos, prevé en los artículos 16 y 21 lo siguiente:

**“Artículo 16.** *Calificación de las entidades territoriales como sujetos de crédito. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, y de las disposiciones contenidas en las normas de endeudamiento territorial, para la contratación de nuevos créditos por parte de los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 será requisito la presentación de una evaluación elaborada por una calificadora de riesgos, vigiladas por la Superintendencia en la que se acredita la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento.*” (Subrayas fuera del texto)

**“Artículo 21.** *Condiciones de crédito. Las instituciones financieras y los institutos de fomento y desarrollo territorial para otorgar créditos a las entidades territoriales, exigirán el cumplimiento de las condiciones y límites que establecen la Ley 358 de 1997, la Ley 617 de 2000 y la presente ley. Los créditos concedidos a partir de la vigencia de la presente ley, en infracción de lo dispuesto, no tendrán validez y las entidades territoriales beneficiarias procederán a su cancelación mediante devolución del capital, quedando prohibido el pago de intereses y demás cargos financieros al acreedor. Mientras no se produzca la cancelación se aplicarán las restricciones establecidas en la presente ley.*” (Subrayas fuera del texto)

Sobre el tema, el Decreto 2555 de 2010<sup>2</sup> establece en el artículo 2.22.2.1.2:

*“Las sociedades calificadoras deberán adoptar metodologías que garanticen la obtención de calificaciones objetivas e independientes, basadas en el análisis idóneo y técnico de toda la información relevante para el proceso de calificación. Las metodologías deberán estar actualizadas permanentemente, constar por escrito y permanecer a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia y del público en general, a través de la publicación en la página web de la sociedad calificadora.”*

A su turno, el Artículo 2.22.1.1.4. del decreto en mención, señala los valores que deben calificarse.

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.”

*“Para efecto de su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, y la autorización de su oferta pública, los valores que reúnan las condiciones que se señalan a continuación deberán ser objeto de por lo menos una calificación en los términos del presente libro: (Subrayas fuera del texto)*

- 1. Que se trate de bonos ordinarios emitidos por entidades diferentes de los establecimientos de crédito o de papeles comerciales, excepto los emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.*
- 2. Que se trate de bonos ordinarios o de garantía general emitidos por establecimientos de crédito.*
- 3. Que se trate de bonos emitidos por entidades públicas, excepto aquellos que emita el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN.*
- 4. Que sean valores emitidos como resultado de un proceso de titularización.*

**Parágrafo 1.** *Los demás valores que sean objeto de oferta pública en el mercado podrán ser objeto de calificación en los términos de la presente resolución, a solicitud de cualquier interesado o del emisor.*

**Parágrafo 2.** *Tratándose de un programa de emisión y colocación, los valores a que se refiere el presente artículo no requerirán calificación para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE. No obstante lo anterior, de manera previa a la publicación del aviso de oferta de la respectiva emisión, el emisor deberá acreditar la calificación de los valores objeto de la misma, ante la Superintendencia Financiera de Colombia. (Subrayas fuera del texto)*

**Parágrafo 3.** *Los valores que hagan parte del Segundo Mercado no requerirán calificación para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores –RNVE-.”*

#### **El Artículo 2.22.1.1.5. ibídem prevé:**

**“Alcance de la calificación.** *Los dictámenes u opiniones técnicas que emitan las sociedades calificadoras en desarrollo de su actividad, constituyen una estimación razonable de la capacidad de pago de las obligaciones a cargo del calificado, o del impacto de los riesgos que está asumiendo el calificado o de la habilidad para administrar inversiones o portafolios de terceros, según sea el caso.”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Finalmente, el Artículo 2.22.2.1.5 consagra:

*“Las sociedades calificadoras deberán revisar las calificaciones otorgadas de conformidad con la periodicidad pactada, que en ningún caso podrá superar un (1) año.”*

## CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 819 de 2003 se estableció como requisito indispensable para la contratación de nuevos créditos por parte de distritos, departamentos y municipios, la presentación de una evaluación elaborada por una Sociedad Calificadora de Riesgos vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicha evaluación debe acreditar la capacidad para contraer un nuevo endeudamiento.

De igual manera, los artículos 2.22.1.1.4 y 2.22.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010 señalaron la obligatoriedad de la calificación para participar en el Programa de Emisión y Colocación de Bonos de Deuda Pública Interna PEC, aduciendo que los valores que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE deberán estar calificados por las calificadoras de riesgo, quienes además, deben realizar revisiones periódicas a los valores calificados, de conformidad con la periodicidad pactada, que en ningún caso podrá superar un (1) año.

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones, es innegable que para cualquier tomador de deuda o emisor de títulos, es obligatoria y necesaria obtener la calificación de una sociedad especializada, toda vez, que esta estimación razonable y objetiva sobre la capacidad de pago de las obligaciones a cargo del calificado, o del impacto de los riesgos que está asumiendo, según sea el caso, ofrece mayor transparencia a los prestamistas e inversionistas, permitiendo además, al tomador de la deuda o emisor de los títulos, conseguir recursos en el mercado financiero o de capitales, en condiciones óptimas de plazos y tasas de interés.

Cabe precisar, que el objeto de la calificación es ofrecer una opinión objetiva e independiente, basada en el análisis idóneo y técnico de toda la información relevante para dicho proceso, con base en la cual se acredita la capacidad de endeudamiento.

En el caso bajo examen, esta evaluación le brinda a los prestamistas e inversionistas, criterios objetivos acerca de la situación real de las finanzas distritales, en procura de mayor transparencia, confianza y seguridad en sus inversiones, permitiéndole al Distrito Capital una disminución en su costo financiero al ser considerado un emisor seguro.



Esta calificación es un referente importante para generar confianza en las finanzas distritales, lo cual permite que la ciudad pueda recurrir a los prestamistas e inversionistas para financiar parte de las necesidades de los Planes de Desarrollo a través de los recursos del crédito.

### CONCEPTO:

De acuerdo con la normatividad vigente, las calificaciones por parte de una Sociedad Calificadora de Riesgos son necesarias para la contratación de nuevos créditos y para la emisión de bonos de deuda pública interna a través del Programa de Emisión y Colocación de Bonos – PEC. En efecto, la exigencia de estas calificaciones sólo la establece la Ley 819 de 2003, para efectos de la contratación de nuevo crédito.

Es claro, que la calificación interna constituye una estimación razonable tanto de la capacidad de pago de las obligaciones a cargo del calificado, como del impacto de los riesgos que está asumiendo, y además mide la habilidad para administrar inversiones o portafolios de terceros, según el caso.

Por lo tanto, las implicaciones que tiene para Bogotá, D.C. el hecho de que no cuente con calificaciones internas por un período de tiempo determinado, es que durante ese lapso, no es posible contratar nuevos créditos, ni emitir títulos de deuda interna.

Cordialmente,



**LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO**  
Director Jurídico

Revisado por:	Manuel Ávila Olarte	<i>MAO</i>
Proyectado por:	Fanny Fernández Mendoza	